



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 325/2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1705-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1705-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELÉCTRICIDAD DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE AFIANZAMIENTO HÍDRICO
PACHACAYO – HUARI (PRESA DE
REGULACIÓN CAULLAU Y CALZADA)
UBICACIÓN : DISTRITO DE CANCHAYLLO, PROVINCIA DE
JAUJA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima,

28 DIC. 2018

HT N° 2018-I01-001096

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Unidad Fiscalizable "Presa de Regulación Caullau (Sistema de afianzamiento hídrico Pachacayo – Huari)" (en adelante, **Presa Caullau**) de titularidad de la Empresa de Electricidad del Perú – Electroperu S.A. (en adelante, **Electroperú o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 14 de setiembre de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 001-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2076-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 16 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 24 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁶ al inicio del presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100027705.

2 Archivo denominado "Acta de Supervisión" grabado en el disco compacto, el cual obra en el folio 9 del Expediente.

3 Folios 2 al 9 del Expediente.

4 Folios 10 al 14 del Expediente.

5 Folio 15 del Expediente.

6 Folios del 16 al 29 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 3587-2018-OEFA/DFAI notificada el 12 de noviembre de 2018⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de noviembre de 2018⁹, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. Mediante Carta N° 979-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 13 de diciembre de 2018, se informó al administrado respecto a los escritos a evaluar en el presente PAS.

I.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL¹⁰

8. Cabe indicar que, el extremo referido a la infracción administrativa N° 2 del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción administrativa N° 2 imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 46 del Expediente.

⁸ Folios 33 al 45 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N°095662.

¹⁰ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad Fiscalizable "Presa de Regulación Caullau se llevó a cabo entre el 14 setiembre de 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

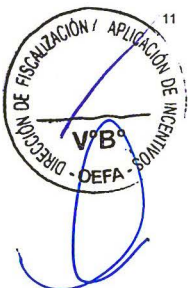
Sin embargo, se advierte que el extremo de la presunta infracción administrativa N° 2 se encuentra referida a la realización de monitoreos de metales pesados para el primer y segundo semestre de 2016, los cuales debieron realizarse en el año 2016. En ese sentido, dicha infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO¹²

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

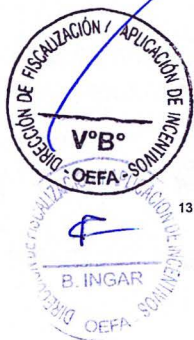
¹²

Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad Fiscalizable "Presa de Regulación Caullau se llevó a cabo entre el 14 setiembre de 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Por otro lado, el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD; de ello se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 24 de julio del 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2076-2018-OEFA/DFAI-SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA. En tal sentido, el extremo referido a la presunta infracción N° 1 de presente PAS se rige bajo el procedimiento ordinario.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."



¹³



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

13. Por ende, en el presente caso para la infracción administrativa N° 1 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II. ANÁLISIS DEL PAS

II.1. Hecho imputado N°1: Electroperú no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida en la Supervisión Regular 2017:

- **Monitoreos del Régimen hídrico y caudal ecológico de la laguna represada Caullau, correspondiente al primer y segundo semestre de 2016.**

II.1.1. Análisis del hecho imputado

15. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó una búsqueda y revisión de la información presentada por el administrado al OEFA mediante la cual se evidenció que dentro del Informe Anual de Gestión Ambiental 2016 (en adelante, **IAGA 2016**) del Complejo Mantaro, no se incluyó información del monitoreo del régimen hídrico¹⁵ y caudal ecológico de la laguna represada Caullau.
16. Cabe señalar que el administrado debía contar con esa información de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Río Huari (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Oficio N°572-2002-EM/DGAEE, que indica lo siguiente:

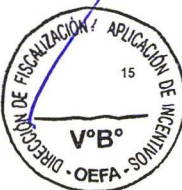


¹⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



¹⁵

El régimen hídrico o hidrológico se refiere a la distribución de los caudales medios mensuales a lo largo del año, ya sea el año calendario o año hidrológico. En otras palabras, es el comportamiento característico y la cantidad total de agua en una cuenca de drenaje. Fuentes:

Wendor Chereque Moran. *Hidrología para estudiantes de ingeniería civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Páginas 103-104.

C.C. Lee (2005). *Environmental Engineering Dictionary* 4th Ed. Government Institutes. Página 395.

**"6.0 Plan de Manejo Ambiental**

(...)

6.6 Programa de monitoreo ambiental

(...)

6.6.3 Principales factores que requieren monitoreo

(...)

a. Régimen hídrico y caudal ecológico

- En la fase de operación durante el llenado de las lagunas se controlará el mantenimiento del caudal de salida (caudal ecológico) aguas debajo de las presas, a fin de conservar el hábitat del río y su entorno en condiciones favorables, manteniendo su estabilidad hídrica para cumplir sus funciones de flujo de dilución, capacidad de conducción y mantenimiento de la vida hidrobiológica, de las características estéticas y paisajísticas del ambiente.

- Se controlará el nivel normal de operación de las lagunas, principalmente, durante los meses de lluvia; para lo cual, se deberán instalar Estaciones Hidrométricas que permitan registrar el proceso de llenado de las lagunas; esta información será comunicada oportunamente al personal responsable de la regulación de las lagunas.

- El monitoreo del régimen hídrico y caudal ecológico se realizará en los puntos de descarga de las presas, se tomará en cuenta el nivel de flujo de las estructuras de descarga, a través de la medición de la profundidad y ancho de la estructura, que permitirá calcular el área transversal, y su volumen, así también se puede cronometrar el régimen de flujo calculando el tiempo de tránsito que requiere de un pedazo de escombros flotante para moverse en una distancia conocida; o en su defecto cronometrar el tiempo requerido para llenar un recipiente de volumen conocido. Se plantea realizar el muestreo periódicamente (semestralmente)."

(El subrayado es agregado)

17. De acuerdo al artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N°29-94-EM el cumplimiento de las recomendaciones del EIA debe estar descrito en el informe anual.
18. Por lo explicado, el IAGA 2016 debía dar cuenta del monitoreo del régimen hídrico¹⁷ y caudal ecológico de la laguna represada Caullau para un período semestral.
19. Sin perjuicio de ello, en el presente caso se ha imputado como presunta conducta infractora que Electroperú no remitió dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, dichos monitoreos de régimen hídrico caudal ecológico requeridos en la Supervisión Regular 2017.

¹⁶ Decreto Supremo N°29-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

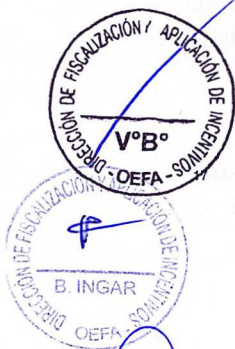
"Artículo 8.-

Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

Una estación hidrométrica se utiliza para obtener datos sobre el agua de ríos, lagos o embalses, tales como: nivel, caudal, transporte y depósito de sedimentos, temperatura del agua, propiedades químicas o físicas del agua, etc.

Fuente:

UNESCO/WWO (2013) Glosario Internacional de Hidrología 3rd Ed. Disponible en línea en <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002218/221862M.pdf> (revisado por última vez el 10 de octubre de 2018).





II.1.2. Análisis de los descargos

20. El 18 de octubre de 2017 el administrado remite su escrito de levantamiento de observaciones¹⁸ (en adelante, **levantamiento de observaciones**) en respuesta al Acta de Supervisión.
21. En el mencionado escrito Electroperú señala que el 7 de octubre de 2017 su personal realizó la inspección general a las instalaciones de la presa de regulación Caullau-Cuenca media río Pachacayo¹⁹. En esta inspección Electroperú advirtió que se descargaba un caudal de 0,015 m³/s, siendo este menor al valor de 0,020 m³/s establecido en el EIA. En vista de ello, procedió a abrir la compuerta a fin de descargar un caudal total de 0,050 m³/s.
22. Adicionalmente, el administrado describe el régimen hidrológico para el año 2017/2018, concluyendo que este tiende a ser un año normal.
23. En ese sentido, la información remitida a través del levantamiento de observaciones correspondería a los monitoreos de caudal ecológico, cuya fecha de realización es el 7 de octubre de 2017. Sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo al compromiso, este monitoreo debe realizarse semestralmente. Por lo tanto, el administrado no habría remitido la información completa.
24. Asimismo, el monitoreo de régimen hídrico no se considera completo toda vez que sólo se hace una descripción del régimen de lluvias para el año hidrológico 2017/2018.
25. De la información revisada se concluye que el administrado no tenía la información requerida correspondiente a los monitoreos del régimen hídrico y caudal ecológico de la laguna represada Caullau, respecto al primer y segundo semestre de 2016. Ello toda vez que, a partir del requerimiento de información, intentó producir esta información para períodos posteriores.
26. Por lo explicado, la presente conducta fue de imposible cumplimiento, toda vez que el administrado no contaba con la información requerida en el marco de la Supervisión Regular 2017, esto es, los monitoreos del Régimen hídrico y caudal ecológico de la laguna represada Caullau, correspondiente al primer y segundo semestre de 2016.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada N°1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde que se declare el archivo para este extremo del presente PAS.**
28. En relación a los alegatos presentados por el administrado en relación al presente PAS, mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

Finalmente, cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y se debe indicar que el

¹⁸ Escrito de registro N° 2018-E01-076213.

¹⁹ A través del informe adjunto administrado remite el Informe de Inspección N°001-2017-PMP.



análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros extremos o hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS; con lo cual, de detectarse distintos hechos imputados durante las Supervisiones posteriores, podrán ser materia de un PAS.

II.2. **Hecho imputado N° 2: Electroperú no realizó el monitoreo de metales pesados del primer y segundo semestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

II.2.1. Compromisos del instrumento de gestión ambiental

30. En el Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Rio Huari, aprobado mediante Oficio N°572-2002-EM/DGAEE, se muestra lo siguiente:

“6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6 Programa de monitoreo ambiental

(...)

6.6.3 Principales factores que requieren monitoreo

(...)

c. Calidad de agua

Se realizará el monitoreo semestral de la calidad de agua en el punto de descarga de las presas en las lagunas

(...)

Los parámetros correspondientes están referidos a: oxígeno disuelto, alcalinidad, metales pesados, sólidos en suspensión, sólidos totales disueltos entre otros”.

31. De la revisión del EIA se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo semestral de calidad de agua en el punto de descarga de las presas, el cual incluye los parámetros de metales pesados.

II.2.2. Análisis del hecho imputado

32. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016, el administrado presentó los resultados de monitoreos de los siguientes parámetros: temperatura, oxígeno disuelto, turbiedad, sólidos totales suspendidos, conductividad, nitratos, sulfatos, sulfuros y potencial de hidrogenación (PH); sin considerar el parámetro correspondiente a metales pesados de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

II.2.3. Análisis de los descargos

A través del escrito de descargos I, el administrado alega que el EIA fue aprobado el 23 de abril de 2002, por lo que se estableció realizar monitoreos de calidad de agua de acuerdo con lo estipulado en la Ley General de Aguas, Decreto Ley N°17752, que se encontraba vigente en ese momento. Dicha normativa incluía a los metales pesados dentro de los parámetros físico-químicos.

34. El administrado señala que luego de promulgada la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338 y su reglamento, así como los Estándares de Calidad de Agua, se cambia la agrupación de parámetros físico - químicos, disgregándose los parámetros





inorgánicos, que incluye los metales pesados. Es por ello que Electroperú alega que no incluyó el análisis de los metales pesados en los monitoreos semestrales.

35. Al respecto, cabe precisar que los compromisos ambientales son de obligatorio cumplimiento desde su certificación ambiental. Por ello, el artículo 144° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁰, en concordancia con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, señalan que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
36. En el presente caso, el administrado está obligado a cumplir con sus compromisos ambientales mientras no realice la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales deben ser previamente analizados por la autoridad certificadora.
37. El administrado no ha acreditado que la no inclusión de análisis de metales pesados haya constituido una ruptura de nexo causal, por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación. Asimismo, cabe señalar que el administrado no ha acreditado haber modificado su instrumento de gestión ambiental a fin de desestimar el monitoreo de metales pesados.
38. El administrado alega en su escrito de descargos I que la laguna Caullau no tiene fuentes contaminantes de metales pesados, como las de origen minero.
39. Al respecto, cabe señalar que el compromiso consignado en el EIA aprobado es producto de una evaluación ambiental específica para el proyecto en cuestión. De esta evaluación se estimó la necesidad de realizar un monitoreo de metales pesados, lo cual fue aprobado por la Autoridad Certificadora, por lo que corresponde desestimar este argumento.
40. Electroperú alega en su escrito de descargos I, que los monitoreos de metales pesados no realizados en la mencionada laguna no ocasionaron ningún daño al ambiente ni a la salud de las personas.
41. Sobre ello, corresponde reiterar que el monitoreo de metales pesados es un compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado. Este instrumento de gestión ambiental no establece condición alguna para el monitoreo de metales pesados en la laguna Caullau, por lo que la ejecución de este monitoreo se debe realizar

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 144°. - Del a responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosas, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142°, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



en la periodicidad comprometida. Asimismo, para exigir el cumplimiento de este compromiso, no se requiere que se haya generado un daño ambiental.

- 42. En el escrito de descargos II, Electroperú señala que se acoge a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS²², agregando que reconoce su responsabilidad a fin de acogerse a la reducción de multa impuesta y se resuelva conforme a Ley.
- 43. En efecto, de la revisión del escrito de descargos II se advierte que el administrado reconoció de forma expresa y en escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, la presente imputación no conlleva a una imposición de multa toda vez que se encuentra dentro del ámbito de la Ley N°30230, por lo tanto, corresponde únicamente aceptar el reconocimiento de responsabilidad.
- 44. En ese sentido, se ha acreditado que Electroperú no realizó el monitoreo de metales pesados del primer y segundo semestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

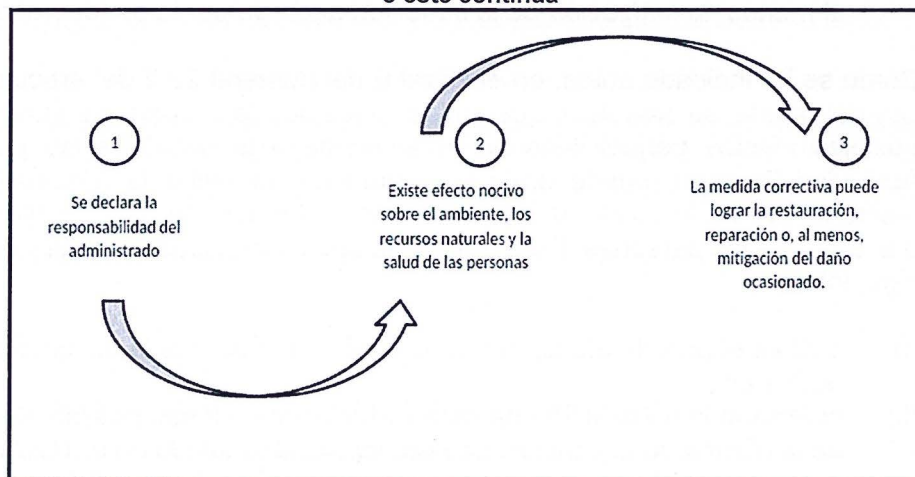
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N°2:

54. La conducta infractora está referida a que Electroperú no realizó el monitoreo de metales pesados del primer y segundo semestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
56. En ese sentido, se trata de una obligación que, en caso de incumplimiento, causa perjuicio a las actividades de fiscalización ambiental y un riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente. Ello debido a que no permite a la Administración tomar conocimiento de posibles impactos ambientales que generarían las actividades del titular, en un determinado momento.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





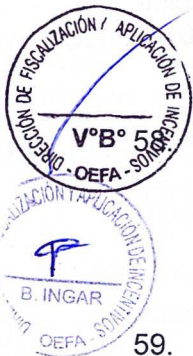
57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la medidas correctivas en los términos que se precisan a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electroperú no realizó el monitoreo de metales pesados del primer y segundo semestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>Acreditar el monitoreo de metales pesados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>ó en su defecto</p>	<p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios que acierten dicho cumplimiento tales como informe de monitoreo, fotografías o videos u otros que considere necesario.</p>
	<p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación del compromiso establecido en el EIA de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Río Huari respecto al monitoreo de calidad de agua.</p>	<p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p>	<p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>(i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, del instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación del EIA de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Río Huari.</p> <p>(ii) El instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación del EIA de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Río Huari.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, la copia del cargo de dicha aprobación.</p>

En caso que el administrado opte por implementar la medida correctiva N°1, se ha considerado un plazo razonable de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, tomando en consideración que el administrado deberá cumplir el compromiso de realizar el monitoreo de metales pesados en la descarga de la laguna Caullau.

59. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva N°1 tales como informe de monitoreo, fotografías o videos u otros que considere necesario.



B. INGAR



60. En caso el administrado lo considere pertinente, podrá optar por cumplir la medida correctiva N°2. Esta tiene como objetivo la actualización del instrumento de gestión ambiental del proyecto a fin de reflejar las condiciones actuales del área intervenida, y así, modificar el compromiso de monitoreo de aguas si es que lo amerita. Ello en la medida que el administrado ha alegado que considera no debe realizarse monitoreos de los parámetros imputados.
61. A fin de implementar la medida correctiva N°2, se consideró un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles el cual considera: (i) quince (15) días hábiles para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental y (ii) cuarenta y cinco (45) días hábiles³⁰ para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la autoridad competente.
62. Posteriormente, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del cargo de inicio del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental y del instrumento de gestión ambiental en sí.
63. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.** por la comisión de la infracción contenida en los numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°2076-

³⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.** por la comisión de la infracción contenida en los numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°2076-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°. - Informar al **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



[Handwritten signature]





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1705-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cmv

